

Expte.

DI-1461/2012-7

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente  
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA  
Plaza del Pilar, 18  
50001 Zaragoza

## I. Antecedentes

**Primero.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

*“Que el Ayuntamiento de Zaragoza ha embargado la cuenta corriente de XXX .*

*Ha embargado 123 euros al hacer la siguiente operación: suma la pensión de junio que es doble al ingreso del IAS, lo que da un total de 1051 euros. A dicha cantidad le resta el primer salario mínimo interprofesional y da un resultado de 410 euros, aplicando a esta cantidad el 30 % de embargo que le permite la Ley de Enjuiciamiento Civil, embarga 123 euros.*

*Esta forma de determinar la cantidad embargable no se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley General Tributaria, pues no se embarga el saldo en cuenta o la capacidad de ahorro, en la forma que terminan la leyes y el Reglamento de Recaudación.*

*No es posible sumar la pensión doble de junio al ingreso del IAS y considerar que excede del salario mínimo, pues tanto la pensión como el ingreso en cómputo anual no puede embargarse al ser inferior al salario mínimo, excepto en una pequeña cantidad que dado el grado de minusvalía del compareciente, de un 47%, se considera que tampoco podría embargarse”.*

**Segundo.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Tercero.-** En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe, cuyo contenido es el siguiente:

*“Recibida su "queja" arriba referenciada a nombre de XXX se le informa que el interesado tiene pendientes recibos del impuestos de circulación del año 2000 al 2006. En junio de 2012 tuvo ingresos por valor de 1,052,96€. Analizada dicha actuación en relación con el art. 607 LEC se observó que la retención era superior a lo establecido legalmente, por lo que se procedió a la devolución de 183,76€.*

*El importe de referencia es el que se tiene en el mes de la retención, tal y como establece tanto el art. 171 de la Ley General Tributaria como el art. 79 del Reglamento General de Recaudación.”*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** El Ayuntamiento de Zaragoza fundamenta la legalidad de su actuación al argumentar que ha seguido el procedimiento señalado en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación.

El artículo 79 del reglamento General de Recaudación dispone en su apartado primero lo siguiente:

*“Cuando la Administración conozca la existencia de, al menos, una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de crédito, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo en la que deberá identificarse la cuenta o el depósito conocido por la Administración actuante.*

*El embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes y derechos de que sea titular el obligado al pago existentes en dicha oficina, sean o no conocidos por la Administración, hasta alcanzar el importe de la deuda pendiente, más el recargo del período ejecutivo, intereses y, en su caso, las costas producidas.”*

El artículo 169.5 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente:

*“No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación”.*

Y sobre el embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito establece el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria que:

*“Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán*

*respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior."*

El artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

*"Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional".*

El salario mínimo interprofesional quedó fijado en el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en la cantidad de 641,40 euros al mes, y en su cómputo anual, es decir, multiplicado por catorce pagas, es de 8.979,60 euros.

En relación con la inembargabilidad de las pensiones, es doctrina del Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 113/1989, de 22 de junio, que el fundamento de dicha inembargabilidad se encuentra en la razón social *"de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia y, a tal fin, la ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de ciudadanos."* Se busca un *"nivel económico mínimo que permita satisfacer dignamente las mas elementales necesidades del ser humano"*. La propia sentencia halla los valores constitucionales en que fundamentar la reiterada inembargabilidad *"en el respeto a la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el art. 10.1 de la Constitución "*, lo que conlleva a una garantía de un mínimo vital en el deudor, no *"privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada"*. Siendo valores que *"están constitucionalmente consagrados en los arts. 39, 41, 43 y 47 de la Constitución, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna"* (cfr. Sentencia del TSJ de Navarra de 14 de marzo de 2003).

Doctrina la anterior que es aplicada por el Juzgado de Primera Instancia Número 10 de Bilbao, en Auto de fecha 9 de octubre de 2003, en los siguientes términos *"...hay que constatar que el deudor no tiene otro ingreso que su pensión, y que ésta se cobra a través de una cuenta de la .... Esa pensión no puede embargarse, pero no sólo en origen, es decir, en el INSS, sino tampoco en su destino, esto es, en la cuenta corriente de la que puede disponer el titular, deudor ejecutado en este procedimiento. Si se*

*admitiera..., el art. 607 quedaría sin contenido, se impediría la protección del mínimo vital que pretende el precepto y se vulneraría la finalidad constitucional, que proclama el art. 35.1 de la CE, de "una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia"*

**Segunda.-** El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su Sentencia de 31 de octubre de 2005, considera que la cuenta corriente en la que se ingresa una pensión de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional es inembargable teniendo en cuenta el remanente que hubiere de la paga extraordinaria, y en los siguientes términos:

*"Desde el punto de vista normativo, con relación al tema controvertido, debe destacarse, en primer lugar, el artículo 114 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de Tributos, a la sazón vigente -hoy derogado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio -, que dispone que "no se embargarán los bienes siguientes: a) Los exceptuados de traba con carácter general por las leyes procesales u otras, b) Los declarados en particular inembargables en virtud de Ley" y ello en relación con el artículo 132.3 de la Ley General Tributaria -en la redacción a la sazón vigente introducida por la Ley 25/1995, hoy derogado por la Ley 58/2003 - que "cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones a que se refieren los artículos 1449 y 1451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto", referencia a la antigua LEC, que hay que entender hecha al artículo 607 de la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil que dispone con relación al embargo de sueldos y pensiones que es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.*

*Pues bien, habiéndose acreditado en forma, a través de la prueba documental practicada: a) que el único ingreso efectuado en la cuenta embargada durante las anualidades anteriores a la fecha del embargo impugnado era la pensión, que durante el año 2001 ascendió a 251,88 euros y, en el año 2002, a 258,68 euros, ascendiendo la paga extraordinaria de julio y diciembre de 2001 a la suma de 503,77 euros y b) que la existencia de un saldo de 370,31 euros a fecha 1 de febrero de 2002, responde al ingreso en dicha fecha de la pensión por importe de 258,68 euros y, en fecha 20 de enero, de 24,02 euros y un remanente de la pensión de diciembre y extra -que ascendió como hemos dicho a 503,77 euros- de 87,61 euros -con anterioridad al abono de dicha paga de diciembre y extraordinaria el saldo en cuenta era de 4,22 euros-; habrá de concluirse la improcedencia, conforme a la normativa referida y transcrita, del embargo efectuado, por cuanto la*

*pensión percibida por el recurrente y único ingreso de la cuenta de referencia no excede del salario mínimo interprofesional y por consiguiente es inembargable, en cuanto no puede embargarse un salario o pensión cuando éste en su cómputo anual no exceda de la cuantía fijada como SMI, ya que de lo que se trata es de respetar la garantía en términos anuales del salario mínimo .*

*Por lo expuesto procede estimar el recurso, declarando la nulidad de la resolución recurrida y la que esta confirma, y acordando la devolución de la cantidad embargada con los intereses de demora desde la fecha del embargo hasta su devolución efectiva.”*

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Baleares en su Sentencia de 30 de septiembre de 2010 y en los siguientes términos:

*“Es objeto de impugnación de autos la cuantía de la pensión a embargar al recurrente y si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 607 de la LEC como consecuencia del embargo derivado de la deuda tributaria que D Guillermo tiene contraída con la Hacienda Pública al ser deudor en la suma de 183.604'73 Euros habiéndosele seguido el correspondiente procedimiento de apremio en el que se emitió la diligencia de embargo de sueldos y salarios el día 16 de julio de 2001, mostrándose disconforme el recurrente con la cuantía trabada mensualmente.*

*La Resolución de 13 de abril de 2007 del Jefe de la Dependencia Regional de Recaudación aduce "Quinto.- El ordenador a que hace referencia el recurrente no es otra cosa que el programa de ayuda incorporado en la página web de la Agencia Tributaria en el que se calculan los importes a embargar mensualmente de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 607 de la LEC . El cálculo se hace mes a mes, de acuerdo a como se cobran los sueldos salarios y pensiones en prácticamente la totalidad de los casos. Según lo establecido en el mencionado artículo el primer tramo de salario o pensión igual al SMI es inembargable y al resto de tramos iguales al SMI se le va aplicando la escala porcentual progresiva. Como el cálculo del embargo se realiza mensualmente, el SMI que se toma como referencia es el SMI mensual, no obstante, los meses en que se cobra la paga extra se declaran inembargables 2 SMI, aplicando al exceso la escala porcentual progresiva del artículo 607 por tramos iguales al SMI mensual." Y tras exponer con detalle las pensiones percibidas por distintos pagadores a lo largo del año 2007, y tras detallar los cálculos de inembargabilidad de la pensión sobre tramos iguales al SMI mensual, distinguiendo entre la pensión ordinaria que se calculan sobre un total de 10 meses, y de otro lado las pagas extraordinarias, en la que se computan como inembargables 2 SMI, concluye que la cuantía embargable para el año 2007 es de 13.0651'22 Euros, que dividido por 12 meses, da un total de 1.087'61 Euros embargables al mes.*

*En definitiva los meses en que se abona paga extra, la Administración es claro que computa como inembargables dos SMI, es decir, 1.141'20 euros, con lo que en el cómputo anual se respetan como inembargables 14 pagas, correspondientes a 12 pagas de pensiones correspondientes a cada mes del año y 2 pagas extras.*

*El recurrente señala que al percibir sus ingresos anuales en catorce pagas, diez mensuales y cuatro de ellas en dos pagas llamadas extras, le embargan mayor cantidad de la debida, en comparación a si recibiera esos mismos ingresos repartidos en doce meses o de cualquier otra forma.*

...

*El recurrente percibía en el año 2007 una paga del régimen general, otra derivada del régimen de autónomos, y otra más de la Mutua de abogados lo que arrojaba un total de 2.429'87 euros mensuales. El Jefe de Recaudación las suma, y les aplica los tramos de inembargabilidad correspondiente al SMI, distinguiendo únicamente las pensiones percibidas los meses de Junio y Diciembre, que tienen paga extra y con las que hace un cálculo aparte. En las pensiones de los meses ordinarios, el recaudador computa como inembargable una cuantía equivalente al SMI en su totalidad, y el resto, hasta el total mensual percibido, lo computa a tenor del 30%, 50%, 60% y 75% de la escala que contempla ese artículo. Dichas cantidades suman un total de 909'44 euros embargables del total de 2.429 '87 euros percibidos en la mensualidad ordinaria del año 2007.*

*Ese proceder es perfectamente ajustado al dictado de lo dispuesto en los apartados 2º y 3º del artículo 607 de la LEC .*

*Como además también percibe dos pagas extra, (meses de Junio y Diciembre), siendo la cuantía de 4.258'73 Euros en cada uno de esos meses, la inembargabilidad a determinar en esa paga comporta el cómputo de dos SMI, esto es, el correspondiente a esa mensualidad, y el correspondiente a la paga extra. Por eso el cálculo global efectuado para los meses ordinarios computa solamente 10 meses, y otros 2 calculados de esa forma, lo cual supone un total de 14 pagas anuales que se corresponden a 14 cuantías de SMI absolutamente inembargables. La embargabilidad del resto de la paga de la pensión en los meses con paga extra, la calcula el Jefe de Recaudación a razón de los mismos tramos de inembargabilidad dispuestos en el artículo 607 de la LEC , aunque en esos meses, y por ser la cuantía superior, el cálculo alcanza hasta el 90% de la escala fijada en dicho artículo, lo que no ocurre el resto del año. Según ese cálculo, la cuantía embargable en esos dos meses de paga extra, asciende a 1.978'41 Euros para el año 2007.*

*Multiplicada la cuantía de 909'44 Euros por 10 meses, y la suma de*

*1.978'41 Euros correspondiente a los meses de paga extra multiplicada por 2 meses, arroja un total de 13.051'22 Euros anuales, que divididos por 12 meses arrojan un total de 1.087'61 euros embargables al mes durante el año 2007. El cálculo es perfectamente ajustado a derecho y acorde con lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .*

*El hecho de que la administración retuviera siempre la misma cantidad fija, con independencia de lo que mensualmente percibiera el recurrente, obedece a una petición expresa de la parte a la que accedió la administración, por lo que nada puede objetar ahora ya que ello sería ir contra sus propios actos.*

*El recurrente discute que puedan calcularse 2 SMI en las pagas extras considerando que solamente debería calcularse uno. Pero ello supondría la obtención de sólo 12 pagas anuales, cuando en realidad el recurrente está percibiendo 14 pagas anuales, que se corresponden a 12 mensualidades, más 2 extraordinarias. Por ello el cálculo a realizar y en concreto la inembargabilidad de los SMI ha de ajustarse a 14 pagas y no sólo a 12 como el recurrente pretende.*

*Por otro lado el cálculo de la paga extra aislada del resto de la paga computada como ordinaria en ese mes, tal y como también pretende el recurrente es contrario a lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 607 de la LEC , porque en definitiva el cómputo de inembargabilidad ha de hacerse sobre la cantidad mensual total percibida, sin distinguir los conceptos en virtud del cual se perciben.*

*En definitiva, en la discrepancia entre los cálculos efectuados por el recurrente y los que la administración detalla en su Resolución de 13 de abril de 2007 dictada por el Jefe de Recaudación y que confirma el TEAR, ha de estarse a los practicados por la administración que son ajustados a la legalidad y se ciñen a lo previsto en el artículo 607 de la LEC .*

*Llegados a este punto cumple la confirmación del acto impugnado y la desestimación del recurso.”*

Por último, y también en el mismo sentido y en un caso análogo, el Tribunal Económico Administrativo Foral de Alava acordó en su Resolución de fecha 26 de marzo de 2010 anular un embargo de la Administración al considerar que el salario mínimo interprofesional debe ser computado en términos anuales, es decir, incluyendo las pagas extra, considerando lo siguiente:

*“En el presente supuesto, si bien el embargo se produjo en diciembre de 2009, el saldo trabado procedente de la cuenta en la que se ingresaban habitualmente las prestaciones fue transferido el 30 de noviembre anterior por lo que deben tomarse en consideración los abonos correspondientes a este último mes. Los mismos se elevaron, según el extracto de movimientos*

*aportado por el Sr, a un total de 1.121,12 € (dos mensualidades de la pensión no contributiva de invalidez y una de los otros conceptos).*

*La cifra con la que debe compararse este último importe, a efectos del cómputo de los límites de embargabilidad, es la de 1.248 € (2 x 624 €), ya que el citado Real Decreto 2128/08 reconoce un mínimo de 14 mensualidades al año del SMI y, en el mes de noviembre, el reclamante percibe una de las pagas extraordinarias de su pensión de invalidez.*

*Es decir, de lo que se trata es de respetar el SMI, como garantía del mínimo vital del deudor, en términos anuales, incluyendo 14 mensualidades del mismo, ya que una retribución es inembargable cuando, en cómputo anual, no excede del SMI. Sin embargo, al percibirse los salarios y pensiones con una periodicidad mensual, para mantener dicha garantía anual en el conjunto de embargos que pueden practicarse durante el año, en aquellos meses en los que el deudor perciba dos mensualidades de una retribución también debe doblarse el importe del SMI para mantener la correlación entre ambos parámetros (retribución percibida y límite de inembargabilidad).*

*Por consiguiente, de la comparación entre las prestaciones percibidas por el reclamante en noviembre de 2009 (1.121,12 €) y el importe del SMI que debe ser computado en dicho mes al corresponder paga extraordinaria (2 x 624 = 1.248), resulta que la primera cifra no supera el límite de inembargabilidad, por lo que el saldo de 300 €, transferido desde la cuenta en la que se abonaban dichas prestaciones a la embargada, no podía ser objeto de traba alguna.”*

El Ayuntamiento de Zaragoza no considera procedente devolver la cantidad íntegramente embargada, al considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación y en el artículo 171 de la Ley General Tributaria antes transcritos.

A juicio de esta Institución, el razonamiento del Ayuntamiento no se ajustaría a Derecho, dada la doctrina expuesta por las Sentencias reproducidas, que interpreta la normas relativas al embargo de cuentas corrientes en las que se ingresa una pensión de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional.

Dado que el ciudadano embargado tenía una pensión que en su cómputo anual es inembargable y que en el mes de junio tuvo como ingreso en su cuenta la paga extraordinaria, la cantidad inembargable para dicho mes de junio alcanzaría a las dos pagas, la ordinaria y la extraordinaria, abonadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como el Ingreso Aragonés de Inserción abonado por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, pues la suma de todas las cantidades abonadas no superaría en dos veces el salario mínimo interprofesional -que quedó fijado en el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en la cantidad de 641,40 euros al mes-, en nuestra



opinión, el Ayuntamiento de Zaragoza debería proceder a devolver la cantidad indebidamente embargada a XXX

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a devolver a XXX la cantidad embargada, al ser sus ingresos en el mes de junio del año en curso inferiores al salario mínimo interprofesional, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169.5 y 171. 3 de la Ley General Tributaria y 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 31 de octubre de 2012**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**